
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Gilda Osmery Almonte Then y Engelbert Ariel Batista Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José D. Almonte Vargas, Julián Almengó Fco., Licdas. Ruth E. Batista y Gissel María Cabrera Guzmán.
Recurrido:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A.S. (Opitel).
Abogados:	Lic. Miguel Mauricio Durán Díaz y Licda. Jenny R. López Jiménez.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gilda Osmery Almonte Then y Engelbert Ariel Batista Rodríguez, contra la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00119, de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. José D. Almonte Vargas, Julián Almengó Fco., Ruth E. Batista y Gissel María Cabrera Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidades y electorales núms. 061-0019904-8, 031-0362115-1, 031-0463008-6 y 032-0033404-7, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle 25, esquina avenida Las Caobas, núm. 1-A, urbanización Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 406, plaza Mariel Elena, tercer nivel, apto. núm. 305, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Gilda Osmery Almonte Then y Engelbert Ariel Batista Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0028885-8 y 402-1105062-6, domiciliados y residentes, la primera en la calle Jesús Diplán núm. 12, barrio Conani, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y el segundo en la calle Proyecto número 14, ensanche Bolívar, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Mauricio Durán Díaz y Jenny R. López Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0306881-7 y 031-0520703-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles El Sol y Mella, núm. 56, edificio Scotiabank, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros,

provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Pedro A. Llubeses núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SAS. (Opitel), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional y accidentalmente en la avenida Juan Pablo Duarte, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su Gerente de recursos Humanos Laura Lissette de la Cruz Rodríguez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163289-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentados en alegados despidos injustificados, Gilda Osmary Almonte Then y Engelbert Ariel Batista Rodríguez, incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por difamación e injurias, malos tratos, violación a derechos fundamentales, así como no cotización del salario real a la Tesorería de la Seguridad Social y por violación a la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, contra la entidad comercial Operaciones de procesamiento de Información y Telefonía S. A. S (OPITEL), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2018-SS-00027, de fecha 16 de marzo de 2018, que acogió de manera parcial la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, condenando a la empleadora al pago de los derechos correspondiente a preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, indemnización de conformidad con las disposiciones del párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y un monto global por daños y perjuicios para cada uno de los trabajadores demandantes.

La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Operaciones de procesamiento de Información y Telefonía S. A. S (OPITEL), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SS-00119, de fecha 28 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO, INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S. (OPITEL) en contra de la sentencia No. 1141-2018-SS-00027, de fecha 16 de Marzo del año 2018 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada de conformidad con las precedentes consideraciones: a) se declara la ruptura del contrato de trabajo por despido justificado ejercido por la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO, INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S. (OPITEL) en contra de los señores GILDA OSMERY ALMONTE THEN y ENGELBERT ARIEL BATISTA, por las razones expuesta en la parte presente sentencia; b) se revoca el ordinal segundo y los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada respecto a los señores GILDA OSMERY ALMONTE THEN y ENGELBERT ARIEL BATISTA; c) se ratifican las condenaciones impuestas en los numerales 3, del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, respecto a los señores GILDA OSMERY ALMONTE THEN y ENGELBERT ARIEL BATISTA, mediante los cuales se condena a la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO, INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S. (OPITEL), a pagar a favor de dichos señores el siguiente valor: RD\$11,881.11 para cada uno de ellos, por concepto de proporción de salario de navidad del año 2016; y* **TERCERO:** *Se condena a los señores GILDA OSMERY ALMONTE THEN y ENGELBERT ARIEL BATISTA al del 95% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jenny R. López Jiménez y Miguel M. Durán Díaz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa*

el restante 05% (Sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, de las pruebas aportadas al debate. Falta de ponderación de las pruebas. Violación a derechos fundamentales y caducidad de plazos para despedir. **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 20 de octubre de 2016, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, en consecuencia para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado, condenando a la actual recurrente a pagar a favor de Gilda Osmery Almonte Then, la suma once mil ochocientos ochenta y un pesos con 11/100 (RD\$11,881.11) y favor de a Engelbert Ariel Batista Rodríguez, la misma cantidad de once mil ochocientos ochenta y un pesos con 11/100 (RD\$11,881.11; ascendiendo las condenaciones a la cantidad de veintitrés mil setecientos sesenta y dos pesos con 22/100 (RD\$23,762.22), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el

artículo 641 del Código de Trabajo.

Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, ya que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

En razón de la materia laboral, en el presente caso se aplica la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con la tutela judicial diferenciada y al particularismo de la materia, se pueden compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gilda Osmerly Almonte Then y Engelbert Ariel Batista Rodríguez, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00119, de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.